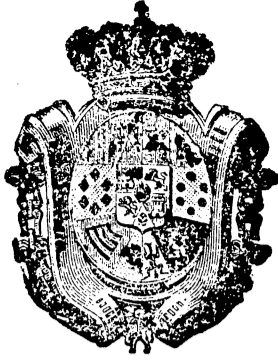


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARZ, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2849.

VIERNES 29 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El Regente del Reino ha tenido á bien conferir la comandancia militar de marina de la provincia de Tortosa al capitán de navío D. Tomas Cerviño; la de Motril al de fragata D. Francisco Rodriguez, y la de la Coruña al de la misma clase D. Manuel Gutierrez Caviedes, con ascenso á la de capitán de navío.

Asimismo S. A., de conformidad con lo propuesto por la junta de Almirantazgo, se ha servido conceder á D. Pedro Fernandez Frutos, subteniente graduado de infantería de marina, y ayudante del distrito de Luanco, la graduacion de teniente; y conferir á D. Ramon Adzerias, asesor del tercio naval de Barcelona, y fiscal honorario de marina, los honores de auditor.

Igualmente S. A. ha tenido á bien nombrar contador de la comandancia militar de marina de la provincia de Puerto-Rico al oficial primero del cuerpo del ministerio D. Ramon Avilés, propuesto en primer lugar por la expresada junta para dicho destino, en razon á haber cumplido su tiempo el que lo servia.

Segun comunicacion del gobernador capitan general de la isla de Cuba, fecha 15 de Junio último, y del gobernador capitan general de la de Puerto-Rico de 13 del mismo, no ocurría novedad en la tranquilidad de aquellas Antillas.

Accediendo S. A. el Regente del Reino á los deseos del ayuntamiento y de los principales comerciantes del puerto de Jijon, y conformándose con lo propuesto por el gefe politico de Oviedo, ha tenido á bien disponer que haya en dicha villa una plaza de corredor é intérprete de navíos, y nombrar para servirla á D. Regalado Gonzalez Llanos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS MEJICANOS.

GOBIERNO GENERAL.

Arancel general de aduanas maritimas y fronterizas.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

Derechos conforme á precios de factura.

Art. 10. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida se reducirán á varas cuadradas, y cada vara cuadrada pagará la cuota prefijada. A los no exceptuados en la nomenclatura de este arancel, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les aumentará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente, y sobre el todo pagarán el 25 por 100 de derecho.

Art. 11. El tanto por ciento que segun el artículo anterior deberá aumentarse sobre los precios de las facturas particulares á los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura, será con arreglo á los términos siguientes:

I. A todo comestible, excepto los prohibidos, 25 por 100.

II. A toda mercancía tosca, conocida con el nombre de abarrotes, 20 por 100.

III. A toda manufactura de lino, cáñamo ó estopa beneficiada ó sin beneficiar de yerba ó yerbilla 25 por 100.

IV. A toda manufactura de lana 40 por 100.

V. A toda manufactura de cerda, pluma y pelo 40 por 100.

VI. A toda manufactura de algodón que no tenga medida de superficie, ó si la tiene que no exceda de una cuarta parte de valor en ancho, 50 por 100.

VII. A toda manufactura de algodón que tenga medida de superficie, y exceda de una cuarta de vara en ancho, 75 por 100.

VIII. A la ferretería, mercería y quincallería 40 por 100.

IX. A las pinturas, estampas y obras hechas de papel 30 por 100.

X. A las medicinas, drogas y perfumerías 60 por 100.

XI. A la loza y cristal, sin abono de roturas, 50 por 100.

XII. A los vidrios planos, sin abono de roturas, 100 por 100.

XIII. A los muebles 50 por 100.

XIV. A la peletería, obras hechas con ella y talabartería, 60 por 100.

XV. A los carruajes de todas clases ó partes de ellos 40 por 100.

XVI. A los tejidos y manufacturas de lana ó seda con mezcla de metales 20 por 100.

XVII. A toda clase de instrumentos de música 20 por 100.

XVIII. A toda clase de tejidos y manufacturas que tengan mezcla de mas de dos materias 40 por 100.

XIX. A las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ó en la nomenclatura 40 por 100.

XX. El derecho de importacion de la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos, será solamente de 6 por 100 sobre los precios de factura. Exceptuase la plata labrada, que pagará 75 centavos por cada onza de peso.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior, de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido se decomisarán.

Art. 13. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías que deben pagar por valor de factura con los aumentos respectivos se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos de su legitimo valor en el concepto del administrador, contador y vistas de la aduana, podrán hacer estos empleados, reunidos en junta, un aumento sobre la factura, igual al tanto que consideren disminuido. Si el tanto no excediere del 20 por 100, y el interesado no se conformare con el aumento, se nombrarán peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero nombrado por estos, para que en el perentorio ó improrogable término de tres dias decidan precisamente la cuestion, sin excederse en su laudo del tanto por ciento en que se haya fijado la aduana, ó adoptar el término medio mas justo entre los dos extremos. Pero si la disminucion de precios en la factura ó facturas particulares fuere de mas de 20 por 100, y no excediere de 25 por 100, y esto se comprobare por la decision de la aduana y los peritos, no solo se recargará el tanto por ciento que sea, sino ademas un 10 por 100 sobre la factura, y sobre el total se cobrarán los derechos: mas si la disminucion fuere de mas de 25 por 100, en ese caso la aduana, esto es, el erario, con sujecion á la aclaracion de 14 de Noviembre de 1837, tomará precisamente las mercancías por los precios de su factura, abonándole sobre ellos al interesado un 15 por 100 por todos gastos. En todos los casos de este artículo se levantará acta por escrito, quedándose las aduanas maritimas con los datos necesarios á dar razon de los precios, pues quedan obligadas las interiores, cuando notaren que son bajos, á ponerlo en conocimiento de la direccion general de Rentas, la que se asegurará con las razones de la aduana maritima, ó dará cuenta al supremo Gobierno si no las estimare justas y fundadas.

SECCION CUARTA.

Derechos impuestos sobre precios fijados y cuyo 25 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 14. Comestibles y abarrotes.

A.

Acero 2 ps. quintal. Aceite de oliva 4 ps. id. Aceite de ballena 1 ps. id. Aguardiente de uva simple 2 ps. arroba. Aguardiente de Ginebra 2 ps. id. Aguardiente rhom 4 ps. id. Almendra dulce y amarga sin cáscara 6 ps. quintal. Id. con cáscara 4 ps. id. Azafran en seco ó en aceite 1 ps. y 25 cts. libra.

B.

Bacalao y pescado seco de todas clases 4 ps. quintal. Berrillos y tañetes 50 cts. libra.

C.

Cacao de Maracaibo y Caracas 6 ps. y 50 cts. quintal. Idem de Guayaquil 3 ps. id. Id. del Pará é islas y cualquiera

otro 4 id. Canela y canelon 75 cts. libra. Cera blanca ó tri-gueña 20 ps. quintal. Cera virgen 10 ps. id. Cerveza y sidra en botella de 1½ cuartillos 1 ps. y 50 cts. docena. Cerveza y sidra en barriles 1 ps. y 50 cts. arroba. Clavo de especia y clavillo 40 cts. libra. Clavazon y tachuela de hierro de clase no prohibida 3 ps. quintal.

E.

Esperma labrada 15 ps. quintal. Id. en Marqueta 7 ps. y 50 cts. id.

F.

Fierro en bruto ó labrado en varillas, barras y almadanetas 1 ps. quintal. Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería 2 ps. id. Fierro en láminas batido ó colado y flege 3 ps. id.

H.

Hilo brabante ó acarreto 10 ps. quintal. Hoja de lata de todos tamaños y clases 4 ps. y 50 cts. id.

P.

Papel florete y medio florete 8 ps. quintal. Id. para cartas 14 ps. id. Id. de marca 14 ps. id. Id. rayado ó dorado ó plateado, ó adornado en su superficie, excluyéndose el papel de tapices, 20 ps. id. Id. de estraza ó estracilla 2 ps. y 50 cts. idem. Pasas, higos y toda fruta seca 2 ps. id. Pimienta 4 ps. arroba. Plumas para escribir 2 ps. millar.

S.

Sombreros hechos de todas clases y materias 3 ps. cada uno. Id. en cortes 2 ps. id. Id. de paja, palma ó caña, ahormados ó doblados, 2 ps. id.

T.

Té negro 50 cts. libra. Té verde 75 cts. id.

V.

Vinagre 50 cts. arroba. Vino blanco de todas clases en barril 1 ps. y 50 cts. id. Id. en botellas 2 ps. id. Id. tinto de todas clases en barril 1 ps. y 25 cts. id. Id. de todas clases en botellas 1 ps. y 75 cts. id.

Art. 15. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. Brines de lino ó cáñamo legitimos ó contrahechos, de todas clases y colores, 6 cts. var. cuad.

C.

Calcetines ó medias medias de todos colores 75 cts. docena. Cintas de todas clases y colores 60 cts. libra.

H.

Hilo de lino blanco de colores de todas clases y números 65 cts. libra.

L.

Lienzos de cáñamo y estopa de lo mismo, de todas clases y colores, 5 cts. var. cuad. Lienzos lisos de lino, de estopa de lo mismo ó de yerbilla, crudos, blancos y de colores que no pasen de 24 hilos de pie y trama en cuarto de pulgada cuadrada, 6 cts. id. Lienzos que no pasen de 36 hilos de pie y trama en cuarto de pulgada cuadrada 7 cts. id. Id. que no pasen de 50 hilos de pie y trama en un cuarto de pulgada cuadrada 9 cts. id. Id. que pasen de 50 hilos de pie y trama en un cuarto de pulgada cuadrada 12½ cts. id. Id. labrados, asargados y adamascados, de todos colores, 10 cts. id. Id. bordados ó calados, de todos colores, 18 cts. id.

M.

Medias de todas clases y colores para hombres y mugeres 1 peso y 25 cts. docena. Id. de todas clases y colores para niños 50 cts. id.

P.

Pañuelos lisos, blancos ó de colores hasta de una v. 12½ cts. cada uno.

Nota. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente.

Art. 16. Lana, cerda, pluma y pelo.

A.

Alfombra y tripe 65 cts. var. cuad.

C.

Casimires (género cruzado ó sargado) lisos, listados y labrados 60 cts. id. Calcetines ó medias medias 75 cts. docena.

E.

Estambre ó hilo de lana 6 ps. y 60 cts. libra.

M.

Medias de todas clases y colores para hombres y mugeres 1 ps. y 25 cts. docena. Id. de todas clases y colores para niños 50 cts. id.

P.

Paños lisos, rayados y listados de todas clases y colores 80 cts. var. cuad.

T.

Tejidos lisos de todos colores 12 1/2 cts. id. Id. labrados, adamecados, asargados, rayados y á cuadros de todos colores 15 cts. id.

Art. 17. Sedas.

B.

Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, 10 ps. libra.

P.

Paraguas ó quitasoles de todos tamaños 1 ps. cada uno.

S.

Seda cruda en rama de todas clases 1 ps. libra. Id. floja ó quina de todas clases y colores 2 ps. id. Id. pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores 2 ps. y 50 cts. id.

T.

Tejidos y toda manufactura de solo seda de cualquiera clase ó denominación 5 ps. id.

Art. 18. Algodones.

C.

Calcetines ó medias medias 75 cts. docena. Cintas blancas y de colores 50 cts. libra.

L.

Lienzos y tejidos lisos trigueros que exceden de 50 hilos de pie y trama en la cuarta de pulgada cuadrada 12 1/2 cts. var. cuad. Lienzos y tejidos lisos blancos, que excedan de 30 hilos de pie y trama en la cuarta de pulgada cuadrada 10 cts. id. Lienzos y tejidos blancos y trigueros asargados, arrasados, adamecados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados, 11 cts. id. Lienzos y tejidos lisos, pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados y rayados, desde 26 hilos de pie y trama en la cuarta de pulgada cuadrada, 9 cts. id. Id. y tejidos pintados y teñidos, de colores, asargados, adamecados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados 10 cts. id.

M.

Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, precisamente aclarinados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos, 12 1/2 cts. id. Medias de todas clases y colores para hombres y mugeres 1 ps. y 25 cts. docena. Medias de todas clases y colores para niños 50 cts. id.

P.

Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, hasta de una vara, 6 cts. cada uno. Pañuelos blancos lisos y de orilla, hasta de una vara, 10 cts. id. Pañuelos blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara, 12 1/2 cts. id. Pañuelos blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara, 15 cts. id.

Nota. Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Art. 19. Mezclas.

Los derechos de esta clase se computarán por la materia que mas tenga el efecto, y es la primera designada en cada uno de los artículos de la siguiente nomenclatura. En caso de igualdad de materias ó duda sobre cuál sea la que predomine, se estará al término medio de las cuotas de ambas materias.

Lienzos y tejidos lisos, blancos, trigueros y de colores de algodón y cáñamo 8 cts. var. cuad. Id. y lino 10 cts. id. Id. y lana 11 cts. id. Id. y seda 18 cts. id. Cáñamo y algodón 6 idem. Id. y lino 6 cts. id. Id. y lana 10 cts. id. Lana y cáñamo 11 cts. id. Id. y algodón 12 1/2 id. Id. y lino 12 1/2 cts. id. Id. y seda 18 cts. id. Lino y algodón 8 cts. id. Id. y cáñamo 7 cts. id. Id. y lana 10 cts. id. Id. y seda 18 cts. id.

Nota. Los lienzos y tejidos blancos, trigueros y de colores, asargados, labrados, adamecados, aterciopelados, afelpados, bordados ó calados, pagarán un centavo mas en cada vara cuadrada de las cuotas preñadas en su respectiva clase de mezclas á los tejidos lisos.

Lienzos y tejidos de seda-algodon 2 pesos libra. Id. y lino 2 pesos 25 cts. id. Id. y lana 2 ps. 50 cts. id. Calcetines ó medias medias con mezcla de lino, lana y algodón 75 cts. docena. Cusimires (género cruzado ó asargado) lisos, listados y labrados de lana con mezcla de algodón 60 cts. vara cuadrada. Cintas de lino y algodón 58 cts. libra. Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodón para hombre y muger 1 peso 25 cts. docena. Medias de todas clases y colores con mezcla de lino, lana ó algodón para niños 50 cts. docena. Paños lisos, rayados y listados de todas clases y colores de lana con mezcla de algodón 80 cts. vara cuadrada. Pañuelos lisos, asargados, listados, pintados, estampados ó á cuadros con mezcla de algodón y lino hasta de una vara, 10 cts. cada uno. Idem y lana id. 12 1/2 cts. id. Id. y seda id. 18 cts. id. Lino y lana id. 12 1/2 cts. id. Lino y seda hasta de una vara 18 cts. id. Lana y seda id. 20 cts. id.

Nota. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro y no pasen de cinco cuartas de vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Pañuelos de seda con cualquiera mezcla que no sea de metales, y cuyo ancho no exceda de cinco cuartas de vara en cuadro, 2 ps. libra.

Nota. Los pañuelos con mezcla de cualquiera de las materias expresadas, bordados y calados, aunque su tamaño no exceda de una vara; los arriba designados, cuando su ancho exceda de cinco cuartas de vara en cuadro, y los tálalos ó pañolones de todas clases, pagarán sus derechos por precio de factura con el aumento de 40 por 100.

Art. 20. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la republica mejicana: en consecuencia, la medida de longitud será la vara

compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas y cada pulgada de doce lineas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á 8 rs. de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

Art. 21. Toca la observancia de estas formalidades: 1º á los remitentes de efectos con destino á la republica mejicana: 2º á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: 3º á los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 22. Cualquiera individuo que de pais extranjero envíe objetos de comercio á la republica mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1º El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2º La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3º La inscripcion de la marca del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4º El nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud que correspondan á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos en razon del peso que contengan, deberán expresar las facturas el peso que use la nacion del puerto de la procedencia, explicando cuál sea este.

5º Si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos hayan de ajustarse por valor de factura, contendrán estas la expresion por guarismo y letra del precio de cada uno de los mismos artículos, designándose cuál es la unidad de numero, de peso ó de medida á que se refiere el precio. La moneda en que este se calcule será la mejicana ó alguna de las extranjeras señaladas para el efecto en el art. 95, bajo la pena que impone el 96 á la infraccion.

6º La firma del remitente.

7º De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 37, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art. 37.

Art. 23. Por la inobservancia á cualquiera de las siete condiciones expresadas impondrá la junta de funcionarios, designada en el art. 13, las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario.

1º Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1ª, 2ª y 3ª una multa que no baje de 5 ps. ni exceda de 25.

2º Por falta de la explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4ª se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este arancel.

3º La omision de los precios que prescribe la condicion 5ª se corregirá ajustándose los derechos por los valores que haya traído la última factura de igual efecto que se hubiere recibido, aumentando su tanto por 100 respectivo. Si no hubiere factura de esa clase, se afiorarán los efectos á precios de plaza en el puerto de la republica á que llegaron: sobre ese valor se ajustarán y cobrarán los derechos de todos los efectos cuyo precio omitiere la factura, y á la cantidad que los derechos importen se aumentará un 10 por 100, que se exigirá por vía de multa en cualquiera de los dos casos figurados en este artículo.

4º La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de 5 á 25 ps. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

5º Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 7ª, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante el presente el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Art. 24. Se prohiben, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pie de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura con toda precision y claridad; pero dejando

siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte ó de de la expresada en el art. 35 serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 25. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiera hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo numero de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 26. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 27. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la republica, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra) el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la republica mejicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase con sus marcas y numeros correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que expresa el art. 36. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el artículo 22, parte 7ª

Art. 28. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas se impondrá al capitán una multa que no baje de 5 ni exceda de 25 pesos: la calificacion de las faltas y la imposicion de las penas se harán por los funcionarios, y en los términos que explica el art. 13.

Art. 29. La falta de la certificacion de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el comiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 30. La falta de la certificacion ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 31. Está obligado tambien el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 24, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de 200 ps. por cada infraccion.

Art. 32. Asimismo obliga al capitán presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera puerto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 25, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 33. La republica ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en pais extranjero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 34. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la republica mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 24 y 31, porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna, á menos que no se salve con otra certificacion posterior.

Art. 35. En virtud de lo prevenido en el art. 24, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlineas, enmiendas, raspaduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; mas si este representare no tener ya tiempo para ello por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados ó borrados, enmendados ó raídos. El certificante por este trabajo podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirán en la multa que imponen los citados artículos 24 y 31, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 36. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 39, el cónsul firmará cada foja del manifiesto y pondrá á su pie la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán.

Al márgen del sello consular. "Consulado ó viceconsulado de la republica mejicana, ó de la nacion que fuere, en el puerto N." Cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá: "Los infrascritos negociantes en el puerto N."

El precedente manifiesto presentado en tantas fojas, expresadas en guarismos y letra por el capitán (ó sobrecargo) del buque N. contiene tantos bultos (expresese por guarismo y letra.)

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 37. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenar siempre en la factura misma, dirán:

“La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas fojas (en guarismo y letra) contiene tantos bultos (en guarismo y letra).”

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 38. El cónsul, vicecónsul ó los negociantes que firmen la certification entregarán al capitan ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello; este pliego se rotulará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la republica mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministro de Hacienda, y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitan ó sobrecargo del buque para que lo traiga tambien consigo, con los fines que expresa el art. 44.

Art. 39. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si estan impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la republica está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos les certificarán sus documentos: si manifestaren no estarlo, les harán ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirán los certificados.

Art. 40. Los propios cónsules y vicecónsules mejicanos remitirán por primera y segunda via, cada mes precisamente, á las aduanas marítimas de la republica habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciales, tanto en los puntos de su residencia como en los principales de la nacion donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Si se imprimieren periódicos que contengan tales noticias los remitirán tambien.

Las que de puertos de Europa se envíen á las aduanas marítimas de la costa occidental de la republica, se mandarán á cualquiera de las aduanas de Veracruz ó Santa Ana de Tamaulipas, á fin de que ellas las dirijan á sus destinos por los correos de tierra. Las que de los puertos del Asia ó de las costas occidentales de la América del Sur y el centro se remitieren á las aduanas de las costas orientales de la republica, se enviarán á alguna de las aduanas marítimas de Acapulco, San Blas ó Mazatlan, las cuales procederán en los términos expresados. (Se continuará.)

Méjico 27 de Abril.

En el Diario de Gobierno del lunes se inserta un parte recibido en el Ministerio de Guerra y Marina, del que resulta falsa la noticia dada por algun periódico sobre la pérdida del vapor y de la goleta de guerra mejicanos.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 19 de Julio.

El Standard anuncia tener alguna certeza de que cuando se notició á la Reina en Claremont la desgracia del duque de Orleans, S. M. no pudo contener sus lágrimas; S. M. y el Príncipe Alberto han remitido ya á la familia Real de Francia cartas autógrafas de pésame. (Const.)

El Morning-Herald recapitula las pérdidas que la política de Palmerston ha hecho sufrir á la Inglaterra. En esta larga lista, cuya suma es de 45,900,000 libras esterlinas, vemos figurar un tratado de comercio con la Francia que no se concluyó por la suma de tres millones de libras esterlinas. Despues de establecer estos cálculos, añade el citado periódico:

Se puede asegurar que todos estos sacrificios reunidos han privado de trabajo y de alimento á dos millones de obreros, y que esta no es una de las menores causas de la miseria en que se ven las clases obreras. En tanto que pasan estas cosas, un sistema restrictivo echa raíces y se desenvuelve en otros pueblos. Cierto es que tropas extranjeras no desembarcan en nuestras costas, ni nuestras ciudades estan amenazadas; pero nos amenazan peligros no menos graves, no menos reales que los que se crean por las bayonetas y los cañones. La Inglaterra ha sufrido y sufre mucho por las malversaciones y la mala direccion de sus negocios.

Este negocio debe cambiar de nuevo en la Cámara de los Comunes, y en lugar de ver á 568 hombres discutir diariamente y con tranquilidad sobre la miseria pública, razonar, argumentar, apelar á la justicia y á la humanidad, al cielo y la tierra, sería de desear que estos legisladores se ocupasen de remediar el mal. La Inglaterra es un verdadero enigma. El Parlamento ingles puede leer su historia en las lágrimas del pueblo. Puede ser que la lea muy pronto con la execracion de la nacion. (Idem.)

El Standard hace las siguientes reflexiones sobre el nuevo tratado de comercio concluido entre la Francia y la Bélgica: Nosotros vemos en este tratado un procedimiento verdaderamente extraordinario de parte de las Potencias que prefieren ser las aliadas de la Inglaterra, como una violacion flagrante de los principios sentados en los tratados hechos por los Estados europeos en 1816. En efecto, resulta que la Bélgica no es mas que una hijuela de la Francia, aunque en 1816 las grandes Potencias han querido sustraer este pais de la influencia de la Francia. Los Ministros franceses dan por razon de este tratado el interes que tienen en impedir el contrabando

en la frontera de la Bélgica; pero los negociantes ingleses lo consideran como una mala chanza. En todo caso, el tratado pone en evidencia la sumision servil de la Bélgica á la Francia, y compromete los intereses del comercio británico. Esperamos que nuestros Ministros harán reclamaciones al Gobierno belga, y que se adoptarán medidas de represalias si no conduce al objeto el camino de la persuasion. (Id.)

FRANCIA.

Paris 21 de Julio.

Hoy ha venido el Rey á Paris acompañado de la Reina, la Princesa Adelaida, la Princesa Clementina y los duques de Nemours, Aumale y de Montpensier.

S. M. la Reina de los belgas y la duquesa de Nemours han permanecido en Neuilly acompañando á la duquesa de Orleans.

Los ayudantes de campo y oficiales de ordenanza del Rey seguian á S. M. en cuatro coches.

Toda la comitiva iba vestida de luto.

SS. MM. llegaron al palacio de las Tullerías á las once y media. Los tambores no han tocado marcha, y han permanecido silenciosos.

La Reina y las Princesas se han retirado á sus habitaciones. El Rey y los Príncipes se dirigieron al salon del trono.

S. M. llevaba el uniforme de teniente general, un lazo de crespon en el brazo y guantes negros.

El Rey tomó asiento en el trono, colocándose á su derecha de pie el duque de Nemours con uniforme de teniente general, y el duque de Montpensier con el de teniente de artillería; y á su izquierda el duque de Aumale con uniforme de coronel del 17 de infantería ligera.

Tambien se colocaron á la derecha del trono el Presidente del Consejo de Ministros, el guarda-sellos, los Ministros de Negocios extranjeros, de lo Interior, de Marina, de Hacienda, de Comercio, de Trabajos públicos y de Instruccion pública, con los mariscales conde de Molitor y conde de la Vallée; y á la izquierda los ayudantes de campo, oficiales y caballeros del Rey y de los príncipes.

En seguida de la llegada del Rey las grandes corporaciones del Estado y las autoridades han desfilaro por delante de S. M. No se ha pronunciado ningun discurso. Los gefes de los cuerpos políticos, civiles y militares han entregado á S. M. exposiciones de pésame.

Durante tan larga audiencia el Rey ha dado repetidas muestras de la afliccion mas viva, lo que no ha podido menos de causar una impresion dolorosa en los asistentes. En todos los semblantes se notaba retratado el pesar mas sincero.

Nunca como en esta ocasion ha formado la Guardia nacional en tanto número. Cuando desfilaron los gritos de viva el Rey han resonado con repeticion en la sala del trono.

A las cinco se retiró el Rey del salon, y pasados unos instantes SS. MM. volvieron á entrar en el coche y marcharon á Neuilly.

Una inmensa concurrencia cubria las cercanías del palacio y del Puente Real, saludando repetidas veces con el grito de viva el Rey, viva la familia Real! (Debats.)

Con motivo de la muerte del Príncipe Real ha presentado al Rey en este dia el Instituto Real de Francia la siguiente exposicion por mano de su presidente Mr. Victor Hugo:

Señor: El Instituto de Francia pone á los pies del trono la expresion del dolor mas profundo.

Vuestro Real hijo ha fallecido. Esta es una pérdida para la Francia y para toda la Europa; es un vacío entre las inteligencias. La nacion llora al Príncipe, el ejército llora al soldado; y el Instituto siente la pérdida del pensador.

El duque de Orleans habia comprendido en efecto que en el siglo laborioso en que vivimos, ser heredero del trono de Francia es, no solo ocupar una posicion elevada, sino ejercer mas elevadas funciones. Lo que el Rey hace por lo presente, debe hacerlo el Príncipe Real para lo futuro; al paso que el padre, encargado de los destinos actuales de la patria, augusto é infatigable guardador de la nacionalidad y de la civilizacion, hace frente á los acontecimientos, el hijo, Príncipe de las nuevas generaciones, y Rey de las futuras generaciones, debe dar entrada en su alma á las ideas.

La union es el patrimonio del Rey, el estudio es el del Príncipe. En tanto que le llega la hora de empuñar el cetro, es preciso que medite sin cesar en la historia de sus antepasados, la tradicion de su padre y las nuevas necesidades de su pais. Esto es lo que perfectamente habia conocido el duque de Orleans. Dotado de una alma elevada, tranquila, serena, firme y dulce, de noble inteligencia al nivel de todos los talentos; hijo de Enrique IV por la sangre, por el valor, por la amabilidad cordial de su encantadora persona; hijo de la revolucion por el respeto que profesaba á toda clase de derechos y el amor á toda especie de libertad; inclinado á la gloria militar por el instinto de su estirpe; laborioso en la paz por el deseo de instruirse; capaz y codicioso de emprender grandes cosas; popular en el exterior, nacional en el interior, nada le ha faltado excepto el tiempo; pudiendo decirse que ya se manifestaban todos los gérmenes de un gran Rey en este Príncipe que nos ha sido arrebatado en edad tan temprana; que amaba las artes con igual pasion que Francisco I; las letras como Luis XIV, y á la patria como nosotros mismos.

Señor, vuestra sangre es la sangre del pais; vuestra familia y la Francia tienen un mismo corazón. Lo que hiere á la una lastima á la otra, y por eso el pueblo frances fija en este momento con una inexplicable simpatia sus miradas en vuestra familia, en vos, Señor, que aun vivireis largos dias, porque Dios y la Francia necesitan de vos; en esa Reina, madre augusta, y que por tantas pruebas ha sido acrisolada entre todas las madres; y por último, en esa princesa, tan francesa por su corazón y nuestra adopcion, que ha dado á la patria dos franceses, á la dinastía dos príncipes y al porvenir dos esperanzas.

Plegue al cielo que en cierto modo esta afliccion universal pueda servir de consuelo á V. M., y estos son los votos de todos los franceses. La muerte fatal del Príncipe ha podido conmover el trono; pero este luto público y nacional consolida la

dinastía. La Francia, que hace doce años os consagraba por su adhesion unánime, os consagra hoy por segunda vez por la unanimidad de su dolor. (Id.)

Un despacho telegráfico recibido hoy en Paris, anuncia que el Príncipe de Joinville habia desembarcado ayer al mediodia en Tolon. S. A. R. se puso inmediatamente en camino para Paris; adonde debe llegar el sábado. (Id.)

Los números de la Gaceta de Francia publicados ayer y antes de ayer han sido detenidos en el correo y en sus dependencias. (Id.)

Se ha decidido ya que el 30 de Julio sea la traslacion del cuerpo del duque de Orleans de Neuilly á Paris. El 31 de Julio y el 1 y 2 de Agosto permanecerá el cuerpo en la iglesia. El 3 se celebrarán los fúnebres oficiales, presntes todos los grandes cuerpos del Estado; y en la noche del 3 al 4 los despojos mortales del Príncipe se trasladarán á Dreux. No se retardarán los preparativos. La iglesia de nuestra Señera está llena de obreros que disponen los funerales del Príncipe. En el átrio se levantarán columnas que sostengan inmensos escifamas enlutados de crespon. Delante de la puerta, en medio de la fachada principal, se formará un pabellon, bajo el cual se colocará el ataúd á su llegada á la iglesia. Se colgarán con tapices negros estrellados de plata todos los arcos ojivos de uno y otro lado de la nave. Los dos brazos de la cruz de la nave se ocuparán con dos grandes estrados destinados á las dos Cámaras.

El cátafalco, cubierto con un rico dosel, ocupará precisamente el centro de la cruz. En todas las guarniciones de debajo de los arcos de la nave y del coro se levantarán anfiteatros para mas de 100 personas. Todas las columnas de la iglesia se cubrirán y adornarán con escudos que lleven la cifra y las armas del Príncipe. Mas de 200 arañas colgarán de la gran bóveda de la nave. Oficiará el arzobispo, rodeado de sus subalternos y de muchos prelados que actualmente se hallan en Paris. (Const.)

Se dice que la gran duquesa de Mecklenburgó, que está en los baños de Mariembad, vendrá á Paris al lado de la duquesa de Orleans. (Id.)

MADRID 28 DE JULIO.

Diputacion provincial de Valencia.=Comision especial de los bienes del clero secular.=Provincia de Valencia =Estado de los ingresos y salidas verificadas en la comision principal y subalterna de arbitrios de amortizacion por productos de los bienes del clero secular en el trimestre desde 1º de Abril á fin de Junio de 1842, el cual forma esta comision con arreglo á los datos que le han facilitado las oficinas de arbitrios y en virtud de lo prevenido en el art. 8º de la ley de 2 de Setiembre del año próximo pasado.

Rs. vn. mrs.

Existencia del trimestre anterior..... 25,767.25
Ingresado en el presente trimestre..... 124,204.27

Total cargo..... 147,972.18

DATA.

Sueldos.

Asignacion alzada para empleados.. 1,999.29

Honorarios.

Del comisionado principal..... 3,456.51
De los comisionados subalternos... 458.8

Gastos de oficina.

Escritorio de la contaduria..... 499.32

Idem extraordinarios.

Contribuciones..... 2
Obras..... 1,911.17
Impresiones..... 123.10
Conducciones..... 24

Pases á otras dependencias.

Entregado en la tesorería de Rentas de la provincia en virtud de orden del Sr. intendente..... 59,329.19
Id. al Banco español de S. Fernando..... 25,000

72,762.10 72,762.10

Existencia para 1º de Julio de 1842. 75,210.8

Valencia 8 de Julio de 1842.=El presidente, Francisco Molada.=Es copia =El presidente, Camacho.=P. A. D. L. D. P., Antonio Sanchis, secretario.

Ateneo de Madrid.

Esta corporacion celebra junta general el dia 30 á las nueve de la noche, lo que se pone en conocimiento de los socios para que se sirvan asistir.

La comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro convoca á todos los interesados en dicha deuda para que se sirvan concurrir á la junta general, que se celebrará el sábado 30 del presente mes á las diez de la mañana en el Banco nacional de San Fernando.

En cumplimiento de lo mandado en órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el ministerio de Hacienda en 21 del actual, se ha formado por la contaduría general de Distribucion la nota que copiada á la letra dice así:
 Contaduría general de Distribucion.—Nota de las cantidades satisfechas por la tesorería de corte desde 1.º del presente mes de Julio por empeños contraidos con anterioridad al 17 de Junio próximo anterior.

Por reintegro de las anticipaciones anunciadas en la Gaceta, número 2805, del 15 de Junio próximo pasado.

	Capital.	Intereses.	Total.
Banco español de San Fernando.....	2.000.000	19.666..22	2.019.666..22
D. Daniel Weisveiller.....	1.000.000	9.853..11	1.009.853..11
D. José Manuel Collado.....	400.000	3.953..11	403.953..11
D. Juan Sevillano.....	500.000	4.916..22	504.916..22
D. Miguel de Nájera.....	500.000	2.950	502.950
D. Antonio Guillermo Moreno.....	300.000	2.950	302.950
D. Francisco Fontanellas.....	500.000	2.800	502.800
D. José Salamanca.....	300.000	2.800	302.800
D. Gonzalo José de Vilches.....	150.000	1.400	151.400
D. Francisco de las Rivas.....	200.000	1.866..22	201.866..22
D. Antonio Soriano.....	200.000	1.866..22	201.866..22
D. Vicente Juan Perez.....	200.000	1.866..22	201.866..22
D. Manuel Matheu.....	100.000	953..11	100.953..11
D. José Sifont.....	200.000	1.866..22	201.866..22
D. Fernando Fernandez Casariego.....	200.000	1.866..22	201.866..22
Banco español de San Fernando.....	2.500.000	7.916..22	2.507.916..22
			8.919,433.. 5

Por reembolso de otra anticipacion explicada en la Gaceta, número 2826, de 6 del corriente Julio.

Caja nacional de Amortizacion con destino al Banco.....	10.000,000	115,000	10.115,000	10.115,000
---	------------	---------	------------	------------

Por otras anticipaciones.

Por pagarés á favor del marques de Remisa y de los señores D. Manuel Agustin de Heredia y D. José Salamanca, en reembolso de fondos anticipados para pago de la renta del 3 por 100.....	5.400,000		5.400,000	7.414,000
Al Banco español de San Fernando en reintegro de la anticipacion aprobada en 14 de Mayo último.....	2.000,000	14,000	2.014,000	
				26.448,433.. 5

OBSERVACIONES.

- Ademas de haberse conseguido con este reintegro el puntual cumplimiento de lo ofrecido por el Gobierno, se ha obtenido:
 - El ahorro de los intereses sucesivos.
 - Reducir los 6009 rs. vn. que se calcularon para pago de comision e intereses por el contrato con el Banco de 10 de Junio á 1159 rs. vn., que es lo que efectivamente se ha pagado.
 - Recobrar los 222,220 rs. vn. por abono de 10 por 100

hecho al Banco sobre los 2,222,220 rs. vn. que en billetes se le cedieron en reembolso de su anticipacion de 14 de Mayo á costa de solos 149 rs. que importan los intereses vencidos hasta la época en que se le ha pagado en metálico.

En la precedente nota no se comprenden cantidades de consideracion satisfechas por giro á cargo de la direccion general del Tesoro publico, en atencion á que se reputan pagos de obligaciones comunes ú ordinarias.

Madrid 26 de Julio de 1842.—Felipe de Tilve y Moas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucioanal interino D. Manuel Fernandez Cadiñanos, por el Sr. promotor fiscal D. Domingo Bonilla, el artículo de fondo inserto en el periódico titulado *La Cruz*, núm. 117, que principia "Hacia tiempo que la filosofia venia enseñando á despreciar á los religiosos," y concluye "sin otro delito que el de haber permanecido fieles á su deber sagrado," se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. Cosme Abascal, D. Antonio de la Tapia, D. Ruperto Raya, Excmo. Sr. D. Mauricio Carlos de Onís, D. Antonio de Roldan, D. Francisco de la Torre, Don Diego del Rio, D. Laureano de las Fuentes y D. Santiago Morales, quienes declararen no haber lugar á la formacion de causa por cinco votos contra cuatro.

Madrid 26 de Julio de 1842.—Cipriano Maria Clemencin.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional interino D. Manuel Fernandez Cadiñanos, por el Sr. promotor fiscal D. Domingo Bonilla, el artículo inserto en el periódico titulado *La Cruz*, núm. 114, que principia "Atestados politicos," y concluye "todos con sus secuaces fueron anatematizados por la iglesia," se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los señores D. Joaquin Garcia Caballero, D. Leandro Aguirre, D. José Antonio Pineiro, D. Leon Garcia Villareal, D. Luis Vidal, D. Mateo Seoane, D. Antonio Giardoni, D. Rito Garrido y D. Blas Sierra, quienes declararon por unanimidad haber lugar á la formacion de causa. Madrid 27 de Julio de 1842.—Cipriano Maria Clemencin.

Intendencia general militar.

En la subasta que se celebró el dia 15 del actual y se prorogó hasta el 18 del mismo por la intendencia militar de las islas Baleares para asegurar el suministro de provisiones á las tropas y caballos que guarnecen las referidas islas, y debe contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1845, no ha resultado remate por ser excesiva la única proposicion que se presentó en aquel acto. Bajo dicho concepto he dispuesto, de conformidad con el parecer de la intervencion general, y en virtud de la autorizacion que me dan las Reales órdenes, que para el dia 18 del mes de Agosto venidero se saque á nueva subasta pública por esta intendencia general el insinuado servicio, y por igual tiempo, con sujecion al pliego general de condiciones.

Se anuncia al publico para que las personas que gusten interesarse en este suministro puedan desde luego hacer las proposiciones que les convenga al tiempo de verificarse el acto del remate, que tendrá lugar á las doce del citado dia 18 del mes entrante; advirtiéndose que despues de adjudicado el servicio á favor del mejor postor, no se oirá mejora alguna por favorable que sea.

Convieniendo al servicio y á los intereses del Estado se presente en la seccion central de ajustes de los disueltos ejér-

citos de operaciones el factor que fue de provisiones D. Vicente Angulo para responder á los cargos que contra él resultan, se le cita, llama y emplaza, por medio de este anuncio, para que en el término de cuatro meses, contados desde la fecha, se presente en esta corte á disposicion del gefe de dicha seccion; en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 27 de Julio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Títulos al portador del 5 por 100, 30 nueve diezaisavos, 30 con 11 cupones al contado: 30½, 31, 30½, 31½, 32, 30, 30½ á v. f. vol. y firme: 32 á v. f. vol. á prima 1 con 11 cupones.
 Idem del 5 por 100, procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Títulos al portador del 4 por 100, 00.
 Idem id. del 3 por 100, 21½ á 60 d. f. vol.
 Cupones llamados á capitalizar, 00.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
 Idem sin interes, 00.
 Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37½ din.	Granada, 1½ d.
Paris, 16-5.	Málaga, 1½ id.
	Santander, par.
Alicante, ¾ d.	Santiago, 1 d.
Barcelona á ps. fs., ½ din. id.	Sevilla, ½ á ¾ id.
Bilbao, ½ pap. b.	Valencia, ¾ din. id.
Cádiz, ¾ din. d.	Zaragoza, 1 din. id.
Coruña, 1 id.	

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lope Ignacio Fuentes, abogado de los tribunales nacionales, alcalde primero constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares, y como tal juez de primera instancia interino de la misma por ausencia del que lo es en propiedad &c.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía que en la parroquial de la villa de Loeches fundó el bachiller D. Pablo Martinez Geta, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, acudan en toda forma con sus respectivas solicitudes, pues pasados sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar.
 Alcalá y Julio 21 de 1842.—Lope Ignacio Fuentes.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.
 D. Juan Garcia Verdugo, alcalde primero, presidente del Excmo. ayuntamiento constitucional de Sevilla, en cum-

plimiento de acuerdo de dicha corporacion, cito, llamo y emplazo por medio del presente á los herederos del difunto Don Francisco Hall Standich, comprador á censo reservativo del edificio que fue cárcel, situado en dicha ciudad en la calle de la Sierpe, para que se presenten en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio á llevar á efecto el contrato celebrado con el citado Standich; en la inteligencia de que hallándose derribado dicho edificio há mas tiempo de dos años, y no pudiendo consentirse que permanezca hecho solar en perjuicio del vecindario y del mejor aspecto de la poblacion, pasado aquel plazo se procederá por la autoridad que correspondá con arreglo á lo dispuesto para estos casos en las leyes del reino.

Sevilla 20 de Julio de 1842.—Verdugo. I

SUBASTAS.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de número de la misma D. Luis de la Morena, se sacan á pública subasta 12 fanegas, 11 celemines y 22 estadales de tierra en las afueras de la puerta de Bilbao, nombrada Charca de Mena, retasada últimamente á 600 rs. fanega, que importan 7783 rs. vn., que pertenecen á D. José Gallegos, cuyo remate se ha de verificar el dia 3 de Agosto de once á doce en la audiencia de su señoría, calle de Bordadores, núm. 12, cuarto 2º

BIBLIOGRAFIA.

El minero español.—Descripcion de los puntos de la Península donde existen criaderos de todas clases de metales: modo de beneficiar las minas: coleccion de las ordenanzas y Reales órdenes que rigen en la materia: formularios para las reclamaciones que deben intentarse, y modo de formar las sociedades mineras con las bases para su mejor régimen y prosperidad. Por D. Nicasio Anton Valle. Un tomo en 8º de 480 páginas. Se vende en Madrid en la librería de Sojo, calle de Carretas, á 24 rs. en rústica y 26 á la bradel.

La monarquía de 1830, por Mr. A. Thiers, traducida por D. Sebastian de Miñano. Habiéndonos propuesto trasladar al español todas las obras históricas de Mr. Thiers, no queremos pasar en olvido este opúsculo, dado á luz en defensa de la monarquía de Julio, así porque hace parte de los documentos que han de formar la historia contemporánea, como porque brilla en él todo el ingenio y facilidad lógica de tan distinguido autor.

Ofrecemos al publico esta apología de la revolucion de Julio, para que vea en ella cuánta es la importancia que da su autor á las mayorias parlamentarias y á las consecuencias que de ellas dimanar; punto sobre el cual giran las principales divergencias entre publicistas españoles. Un tomo en 4º de buen papel é impresion esmerada, é igual á la de la historia de la revolucion francesa para que pueda formar coleccion.

Se vende en la librería de Sojo, calle de Carretas, á 12 reales en rústica, y en las provincias en las principales librerías, con 2 rs. de aumento en razon de portes.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

Se ejecutará una variada funcion, cuyo órden será el siguiente:

- Sinfonia á toda orquesta.
- La comedia nueva en dos actos, traducida del frances, titulada

EL HOMBRE MISTERIOSO.

Este hombre misterioso no es ninguno de aquellos héroes del melodrama, cuya tenebrosa existencia está rodeada de crímenes, infunde pavor, y solo se revela con rasgos de profunda maldad y recóndita perfidia: es al contrario un hombre de buen humor, de corazon excelente, pero de carácter original, que no hace las cosas como los demas, y que para labrar la felicidad agena, reparando al propio tiempo una falta de su juventud, emplea medios extraños y al parecer contrarios á su intento. Por consiguiente, no son escenas trepidantes las que se hallarán en esta produccion como pudiera hacerlo creer su título, sino al contrario, escenas cómicas y entretenidas á que da lugar la conducta extraña é incomprendible del protagonista, cuyo papel está confiado al primer actor D. José Garcia Luna.

- Intermedio de baile nacional.
- El juguete cómico en un acto, arreglado á nuestro teatro por D. Ventura de la Vega, titulado

LA SOCIEDAD DE LOS TRECE.

5º Terminará el espectáculo con baile nacional.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Se dará principio por el segundo acto de la ópera

LA VESTAL.

Seguirá el baile cómico en dos escenas, titulado

LA VIUDA CAPRICIOSA,

compuesto y dirigido por el coreografo Massini (Federico). La funcion terminará con el tercer acto de dicha ópera.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.